JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**FIJACIÓN DE ALIMENTOS**
Demandante:	JANIZ VALENTINA LEAL GUZMAN
Demandado:	DIEGO FERNANDO LEAL
Radicado:	2021-00306
Providencia:	Nº 3773
Decisión:	Rechaza Incidente - Niega Adición

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el despacho a resolver las solicitudes presentadas por el apoderado de la demandante: 1) La adición de la sentencia proferida el 22 de septiembre del año en curso para decretar el incremento del IPC, y 2) La admisión del incidente de nulidad por asignación de número de radicación del proceso ejecutivo de alimentos provisionales, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º y 8º del artículo 132 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita el incidentante que se ordene la nulidad en el proceso porque el despacho no tramitó la ejecución de alimentos provisionales en contra del demandado dentro del mismo expediente, sino que se creó uno nuevo, con radicado 2023-00707, al considerar que, de manera irregular el despacho dio curso a la ejecución.

En el presente asunto, es necesario tener en cuenta la regulación procesal del proceso verba sumario Titulo II, capítulo I, artículos 392 y ss., del C.G.P., para el efecto el ultimo inciso del artículo 392 que reza:

> *"(…)* ***En este proceso son inadmisibles*** *la reforma de la demanda, la acumulación de procesos,* ***los incidentes****, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda no se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión".* Subrayas y Negrillas fuera del texto.

Así las cosas, ante la inadmisibilidad del trámite incidental es en este tipo de proceso se procederá a rechazar de plano el incidente propuesto, conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código General del Proceso, a lo cual se suma que la nulidad pregonada no se encuentra previsto como causal de nulidad en los casos taxativamente formulados por el legislador en el artículo 133 ibidem; pero el Despacho estima necesario pronunciarse respecto de la ejecución de alimentos provisionales, en atención a que la inconformidad gira en torno a la asignación de un radicado nuevo para el trámite para la ejecución de alimentos provisionales decretados por el despacho el 21 de junio de 2021, con sustento en el numeral 2° del artículo 397 del estatuto procesal que indica:

> *"El cobro de los alimentos provisionales se* ***adelantará en el mismo expediente****.* ***De promoverse proceso ejecutivo****, no será admisible la intervención de terceros acreedores."*

Resalta el despacho que este proceso se trámite por la cuerda del proceso verbal sumario atrás citado y el proceso ejecutivo se tramite por una cuerda distinta *(Título Único. PROCESO EJECUTIVO, artículos 422 y ss.)*, lo cual no implica que el proceso se adelante teniendo en cuenta el proceso genitor o mismo expediente, puesto que a renglón seguido señala: *"… De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores"*, los cual implica, sin duda alguna, el deber de promover o dicho de otra manera presentar proceso ejecutivo para el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, precisamente por tratarse de procesos diferentes, lo cual no quiere decir que no se tenga en cuenta el proceso primigenio de fijación.

Ahora bien, también es necesario aclarar que los vocablos ***"radicado y expediente"*** no son sinónimos, pues el radicado apunta a una forma de identificación del expediente *(piezas procesales que componen el trámite de cada cuerda procesal)* que, entre otras formas de identificación se hace con el nombre del demandante o del demandado, o por medio del número de cédula de estos, radicación que finalmente no impide de manera alguna el trámite legal de cada procedimiento, ni afecta los derechos de las partes o no se atiendan las solicitudes de estas. Finalmente, se agrega a este tema la obligación de radicar los diferentes procesos de acuerdo con las reglas del Consejo Superior de la Judicatura[1].

Adicional a lo anterior, una vez radicado el proceso ejecutivo en cuestión con el número 2023-00707 en la plataforma TYBA aplicativo digital de la rama judicial, el despacho en garantía de los principios de publicidad y garantía de la parte actora procedió a informarle al apoderado de la parte acora el 10 de agosto de 2023 de la creación del proceso para adelantar la ejecución de los alimentos provisionales.

De otro lado, en cuanto la solicitud de adición del fallo del 22 de septiembre de los cursantes, para indicar que el valor de la cuota fijada se incrementará en el mismo porcentaje en que se incremente el IPC, es necesario rememorar el inciso octavo del artículo 129 del Código de Infancia y la Adolescencia del siguiente tenor literal:

> *"(...)*
> *La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente, en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor,* ***sin perjuicio de que el juez****, o las partes de común acuerdo,* ***establezcan otra forma de reajuste periódico****. Resaltado propio.*
> *(...)"*

Norma que es de orden público y de obligatorio cumplimiento en armonía con el articulo 5° ibidem, la cual le da potestad al juez establecer otra forma de ajuste periódico como ocurre con el SMLMV y habiendo fijado tanto en los alimentos provisionales como los definitivos en el 50% del SMLMV, resulta inane aplicar el reajuste del IPC, a sabiendas que el salario mínimo se reajusta a partir de enero de cada año, razón por la cual se denegara la adición de la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de adición del auto del 22 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

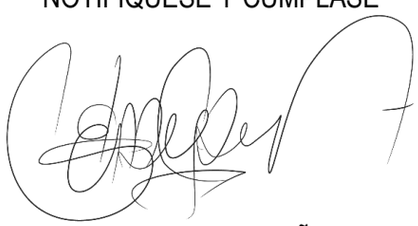

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

[1] *Debe tenerse en cuenta los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura: N° 1472 de 2002, PSAA13-10032 de 2013, PSAA15-10443 de 2015 e inclusive la Ley 2213 de 2022 – Inciso 3 Art. 6, normativa que despliegue la necesidad de la radicación de los asuntos nuevos.*

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 04 de diciembre de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 51***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA